



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 562-2025-JNE

Expediente N.º EG.2026008480
CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026006737)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 28 de octubre de 2025

VISTO: en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, señor alcalde), en contra de la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE, del 1 de octubre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que determinó que infringió lo establecido en el literal g del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, Reglamento); dispuso la no imposición de medida correctiva por retiro de publicidad estatal, y ordenó la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

Sobre la determinación de la infracción

- 1.1.** Mediante Informe N.º 000003-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, del 13 de setiembre de 2025, el coordinador de fiscalización del JEE puso en conocimiento que se detectó la difusión de publicidad estatal proveniente de la Municipalidad Provincial del Callao, conforme al siguiente detalle:

CASO	ACTIVIDAD, OBRA O POLÍTICA PÚBLICA	ELEMENTO PUBLICITARIO	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS / INCIDENCIA
1	"INICIAMOS PLAZA SANTA ROSA CHUCUITO" y "NUEVA PLAZA SANTA ROSA"	Carteles (11) y Banner (1)	1.- Av. Agustín Gamarra cuadra 3. 2.- Calle Chanchamayo cuadra 1. 3.- Parque Santa Rosa 4.- Av. Agustín Gamarra cuadra 4	Se lee lo siguiente: "INCIAMOS PLAZA SANTA ROSA CHUCUITO" y "NUEVA PLAZA SANTA ROSA" Además, se observa el nombre y cargo del alcalde provincial Pedro Spadaro.

- 1.2.** Al respecto, las difusiones de publicidad no fueron reportadas por la entidad, conforme lo establece el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento.
- 1.3.** A través de la Resolución N.º 00007-2025-JEE-CALL/JNE, del 15 de setiembre de 2025, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador en contra del señor alcalde, por la presunta infracción de las normas de publicidad estatal en periodo electoral, prevista en el literal g del artículo 20 del Reglamento. Asimismo, dispuso trasladarle el aludido informe para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la resolución, realice sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución. Además, le comunicó que las notificaciones se efectuarán a través de su casilla electrónica y, en caso de no contar con una, se le requirió generarla, bajo apercibimiento de tenérsele por notificado con la publicación

¹ Aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 562-2025-JNE

de los posteriores pronunciamientos en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

- 1.4.** Con escrito presentado el 19 de setiembre de 2025, el señor alcalde formuló su descargo, bajo los siguientes argumentos:
- a) En el informe remitido por el coordinador de fiscalización del JEE no se han analizado las excepciones descritas en el artículo 16 del Reglamento, respecto a la justificación en razón de imposterable necesidad.
 - b) Adicionalmente, apenas se tomó conocimiento de los hechos descritos en el informe de fiscalización, se realizaron las coordinaciones para el retiro de los elementos publicitarios.
- 1.5.** Ante dicho descargo, por medio de la Resolución N.º 00011-2025-JEE-CALL/JNE, del 19 de setiembre de 2025, se dispuso que el coordinador de fiscalización del JEE emita informe. En ese sentido, a través del Informe N.º 000005-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, del 25 de setiembre de 2025, el coordinador de fiscalización del JEE constató que, realizada la verificación de la referida publicidad estatal, esta había sido retirada en su totalidad.
- 1.6.** Mediante la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE, del 1 de octubre de 2025, el JEE determinó que la Municipalidad Provincial del Callao incurrió en la infracción prevista en el literal g del artículo 20 del Reglamento.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1.** El 7 de octubre de 2025, el señor alcalde presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE, argumentando esencialmente lo siguiente:
- a) Los elementos publicitarios fueron efectuados al amparo de la excepcionalidad de “imposterable necesidad” y utilidad pública, pues tienen relación con la gestión institucional en beneficio de los vecinos de la provincia.
 - b) Asimismo, las publicaciones no estarían inmersas dentro de la definición de publicidad estatal, por ende, no había obligación de presentar reporte posterior
 - c) Los elementos publicitarios no pretendían favorecer a candidato alguno ni a organización política que obtenga provecho o interés de ellos; más aún, fueron retirados en su totalidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** Los numerales 1 y 4 del artículo 178 señalan que le compete al JNE fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la administración de justicia en materia electoral.
- 1.2.** El artículo 181 establece que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 562-2025-JNE

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los artículos 192 y 362 prevén lo siguiente:

Artículo 192.- [...] También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción a los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el artículo 24 de la presente ley. [...]

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora **con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias** [resaltado agregado].

[...]

En el Reglamento

1.4. El artículo 18 preceptúa:

Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

a. Los avisos, en ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

1.5. El artículo 20 señala:

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

[...]

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

[...]



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 562-2025-JNE

1.6. El artículo 27 indica:

Artículo 27.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda. En caso de denuncia, será remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

1.7. El artículo 28 contempla lo siguiente:

Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

1.8. El artículo 30 precisa lo siguiente:

Artículo 30.- Determinación de la infracción

30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

[...]

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones [resaltado agregado].

[...]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica² (en adelante, Reglamento de notificaciones)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

² Aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 562-2025-JNE

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. Previo al examen de la controversia, realizada la calificación del recurso de apelación, se advierte que este reúne las condiciones formales exigidas por los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, cuya normativa resulta de aplicación supletoria en esta instancia.
- 2.2. Sobre el particular, el artículo 192 de la LOE (ver SN 1.3.), norma con rango de ley, establece la prohibición de que, una vez convocado el proceso electoral, se realice publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, en cuyo caso, se debe dar cuenta semanalmente de dicha publicidad al JEE o al JNE, según corresponda.

Del caso concreto

- 2.3. El señor alcalde presentó recurso de apelación que cuestiona la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE, en mérito a que, pese a haberse retirado los elementos publicitarios, el JEE determinó la existencia de infracción en materia de publicidad estatal, prevista en el literal g del artículo 20 del Reglamento (ver SN 1.5).
- 2.4. De conformidad con lo indicado en líneas precedentes, el señor alcalde alegó que el retiro de la mencionada publicidad estatal dentro del plazo establecido demuestra su buena disposición para cumplir con lo ordenado por el JEE; sin embargo, dicho órgano no consideró tal circunstancia y, por el contrario, continuó con el procedimiento sancionador, determinando la existencia de la infracción.
- 2.5. En cuanto al procedimiento sancionador seguido al titular del pliego que emite la publicidad estatal, es promovido de oficio a partir del informe del fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), cuando corresponda. En caso de denuncia, será remitida por el Jurado Electoral Especial al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe (ver SN 1.6). En el presente caso, se da inicio con el Informe N.º 000003-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, motivo por el cual se admite a trámite el procedimiento sancionador en contra del señor alcalde.
- 2.6. De los actuados se advierte que el señor alcalde presentó su descargo en donde informa que cumplió con retirar los elementos publicitarios –once (11) carteles y un (1) *banner*–, hecho que acreditó con los medios probatorios presentados junto con su escrito. Consecuentemente, mediante el informe N.º 000005-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, el coordinador de fiscalización del JEE constató que, realizada la verificación de la referida publicidad estatal, esta había sido retirada en su totalidad.
- 2.7. No obstante, el retiro de la publicidad estatal no enerva la existencia de la infracción, pues la conducta prohibida se configuró previamente en el plano fáctico. La subsanación posterior únicamente tiene relevancia respecto de la imposición de la sanción, mas no extingue la responsabilidad administrativa ya verificada.
- 2.8. En esa línea, constatada la existencia de la infracción, corresponde remitir copias a la Contraloría General de la República para la evaluación de responsabilidad funcional, con



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 562-2025-JNE

independencia de que se imponga o no sanción u otra consecuencia en sede electoral (ver SN 1.8). Es decir, aun cuando se haya dispuesto la no aplicación de una sanción por la cesación voluntaria de la conducta, subsiste el deber de trasladar los actuados a la Contraloría. Ello garantiza el cumplimiento del principio de legalidad y evita que la subsanación posterior condicione o limite el ejercicio del control externo.

- 2.9.** De lo expuesto, se concluye que la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE –que determinó la existencia de la infracción– fue emitida por el JEE conforme a lo que establece el precitado reglamento; por tanto, se encuentra con arreglo a ley.
- 2.10.** En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.
- 2.11.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00026-2025-JEE-CALL/JNE, del 1 de octubre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que determinó que infringió lo establecido en el literal g del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.º 0112-2025-JNE.
- 2.** **REMITIR** el presente expediente al Jurado Electoral Especial del Callao, para que continúe con el trámite respectivo.
- 3.** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
BB/shv